

Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud (B.O.C. 32, de 15.3.1995) (1) (2) (3)

La Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, crea el Servicio Canario de la

Salud para el desarrollo de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de promoción y protección de la salud, de prevención de la enfermedad, así como de la gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos sanitarios integrados o adscritos funcionalmente al propio Servicio, que se configura como Organismo Autónomo de carácter administrativo.

(1) El presente Decreto se transcribe con las modificaciones introducidas por Decretos 124/1999, de 17 de junio (B.O.C. 86, de 5.7.1999), 29/2004, de 23 de marzo (B.O.C. 66, de 5.4.2004), 105/2009, de 28 de julio (B.O.C. 153, de 7.8.2009); 17/2010, de 25 de febrero (BOC 138, de 14.7.2011); y 123/2014, de 18 de diciembre (D123/2014).

(2) Véase Disposición Final Quinta del Decreto 2/2013, de 10 de enero (D2/2013).

(3) Por Decreto 32/1997, de 6 de marzo, se aprueba el Reglamento regulador de la actividad económico-financiera del Servicio Canario de la Salud (D32/1997).

Asimismo, ténganse en cuenta las siguientes disposiciones:

- Decreto 61/1997, de 30 de abril, por el que se crea el Comité Asesor para la Utilización Terapéutica de la Hormona del Crecimiento y Sustancias Relacionadas, como órgano consultivo integrado en el Servicio Canario de la Salud (B.O.C. 68, de 28.5.1997), modificado por Decretos 29/2004, de 23 de marzo (B.O.C. 66, de 5.4.2004) y 200/2008 (B.O.C. 203, de 9.10.2008); así como Resolución de 18 de abril de 2008 de la Dirección General de Farmacia, por la que se actualizan los criterios del citado Comité para la utilización terapéutica de la hormona de crecimiento en niños y adolescentes con tallas bajas patológicas y adultos con déficit de hormona de crecimiento (B.O.C. 102, de 22.5.2008), modificada por Resolución de 29 de agosto de 2008 (B.O.C. 191, de 23.9.2008).

- Decreto 194/1997, de 24 de julio, por el que se crea la Comisión Asesora para la Mejora de la Calidad Terapéutica, como órgano colegiado adscrito al Servicio Canario de la Salud (B.O.C. 107, de 18.8.1997). Téngase en cuenta que por Resolución de 15 de junio de 2001, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, se dispone la publicación del fallo de la Sentencia nº 56/01, de 27 de abril, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, que declara la nulidad del citado Decreto (B.O.C. 87, de 16.7.2001).

- Decreto 81/1998, de 28 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión Asesora sobre tabaquismo en Canarias, como órgano consultivo adscrito al Servicio Canario de la Salud (B.O.C. 74, de 17.6.1998; c.e. B.O.C. 105, de 19.8.1998 y B.O.C. 140, de 6.11.1998).

- Decreto 82/1998, de 28 de mayo, por el que se crea la Comisión Asesora sobre la diabetes en Canarias, como órgano consultivo adscrito al Servicio Canario de la Salud (B.O.C. 74, de 17.6.1998); modificado por Decreto 244/2010, de 3 de diciembre (BOC 248/2010, de 20 de diciembre).

- Decreto 83/1998, de 28 de mayo, por el que se constituyen los Consejos Insulares de Rehabilitación Psicosocial y Acción Co-

munitaria para Enfermos Mentales (C.I.R.P.A.C.) en cada Área de Salud, como órganos colegiados adscritos al Servicio Canario de la Salud (B.O.C. 75, de 19.6.1998; c.e. B.O.C. 122, de 25.9.1998).

- Decreto 57/1999, de 8 de abril, por el que se crea la Comisión para la aplicación de la reglamentación sobre productos plaguicidas de uso ambiental y en la industria alimentaria, como órgano colegiado adscrito al órgano competente en materia de salud pública; y se regulan los cursos de capacitación y la obtención del carné de manipulador de tales productos (B.O.C. 52, de 28.4.1999). El Decreto 17/2010, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Canaria de Formación Continuada de las profesiones sanitarias y se regula el procedimiento de acreditación de la formación continuada de las profesiones sanitarias de la C. A. C., deroga en su Disposición Derogatoria Única los artículos 1.2, 4 y 6 y las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda del Decreto 57/1999, de 8 de abril, y en su Disposición Final Segunda suprime la Comisión creada por Decreto 57/1999 y atribuye sus funciones a la Dirección General de Salud Pública. (BOC 51, de 15.3.2010).

- Decreto 58/1999, de 8 de abril, por el que se crea la Comisión Canaria de Reproducción Humana Asistida, como órgano colegiado adscrito a la Dirección General competente en materia de salud pública (B.O.C. 53, de 30.4.1999).

- Decreto 125/1999, de 17 de junio, por el que se crea la Comisión Asesora sobre Demencias y Enfermedad de Alzheimer, como órgano colegiado dependiente de la Dirección del Servicio Canario de la Salud (B.O.C. 89, de 9.7.1999; c.e. B.O.C. 144, de 29.10.1999).

- Decreto 2/2001, de 12 de enero, por el que se crea la Comisión Asesora de Formación Facultativa Sanitaria Especializada de Postgrado, como órgano colegiado adscrito a la Dirección del Servicio Canario de la Salud (B.O.C. 11, de 24.1.2001), modificado por Decreto 176/2002, de 20 de diciembre (B.O.C. 5, de 8.1.2003).

- Decreto 105/2009, de 28 de julio, por el que se crea la Comisión Técnica de seguimiento Clínico del Programa de Diagnóstico Precoz de Cardiopatía Familiar con alto riesgo de Muerte Súbita en la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 153, de 7.8.2009).

- Orden de 21 de noviembre de 2000, por la que se crea el Comité Asesor de Expertos en Alimentación y Nutrición del Servicio Canario de la Salud, como comisión de trabajo adscrita a la Dirección General de Salud Pública (B.O.C. 170, de 29.12.2000).

- Orden de 21 de mayo de 2003, por la que se crea el Comité Asesor y de Seguimiento de la Rehabilitación Concertada (B.O.C. 124, de 1.7.2003).

- Orden de 20 de abril de 2010, por la que se crea el Comité de Seguridad de la Información del Servicio Canario de la Salud

La mencionada Ley establece un modelo de ordenación del sistema sanitario basado en los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, complementariedad y participación de la comunidad.

Por otra parte, corresponde a la Comunidad Autónoma la organización de su propia Administración Pública dentro de los principios generales y normas básicas del Estado, conforme establece el Estatuto de Autonomía en su artículo 21. Este principio de autoorganización se manifiesta en la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (1), que atribuye al Gobierno, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas y administrativas, la creación, modificación y supresión de los órganos con categoría superior a Servicio, excepto Consejería, y en la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (2), que dispone que los órganos centrales y territoriales, generales y especiales que sean precisos para la gestión de los servicios pueden ser determinados mediante Decreto del Gobierno.

La configuración de la estructura orgánica básica del Servicio así como la asignación a cada órgano de su esquema funcional, desarrollando el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud previsto en la citada Ley Territorial 11/1994 (3), en el ejercicio, además, del principio de autoorganización reconocido al Gobierno, ha de entenderse prioritario en cuanto articula la ordenación organizativa y funcional del Servicio, establece los niveles orgánicos de la Administración sanitaria canaria y los medios que permitan la utilización eficaz y eficiente de los recursos del Servicio Canario de la Salud, y garantiza el pleno ejercicio de sus competencias para lograr el cumplimiento de sus fines.

Se dota al Servicio de una estructura especializada distinguiendo, dentro de la misma, los principales procesos de gestión sanitaria, en particular los de ordenación y planificación sanitaria, de aquellos otros de intervención administrativa, de prestación de servicio y de administración y control de recursos.

En la organización adoptada, los órganos centrales asumen los procesos de elaboración de políticas y asignación de recursos con una visión general y regional, desconcentrándose en los órganos territoriales los procesos de intervención adminis-

trativa y de gestión de servicios de tal manera que éstos se acercan más a los usuarios del Servicio.

Mientras que el Consejero competente en materia de sanidad, la Dirección del Servicio y el Consejo de Dirección ostentan las facultades de planificación y, con la asistencia de las Direcciones Generales, las de autorización de servicios y prestaciones, las direcciones de área garantizan los derechos de los usuarios e intervienen en la elaboración de los planes y en su ejecución, vigilando el cumplimiento de los programas y gestionando las competencias en materia de salud colectiva y de prestaciones no asistenciales.

En Gran Canaria y Tenerife, las gerencias de atención primaria y las direcciones gerencias de Hospitales son los órganos responsables de la gestión y prestación de los servicios sanitarios. En las restantes Áreas la gerencia de servicios sanitarios asumirá ambas responsabilidades, cerrándose en dicho órgano el ciclo integral de la atención sanitaria de la isla.

La estructura establecida es congruente con la predeterminada legalmente por la Ley General de Sanidad y la Ley 11/1994 (3), permitiendo un desarrollo lógico y armónico a niveles inferiores.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Presidencia del Gobierno y de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. El Servicio Canario de la Salud, como organismo autónomo de carácter administrativo para la ejecución de la política sanitaria y para la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria, se organiza y funciona de acuerdo con lo establecido en la Ley Territorial 11/1994, de 26 de julio (3), y en el presente Reglamento.

(BOC 106, de 2.6.2010); modificada por Orden de 4 de junio de 2014 (BOC 115, de 17.6.2014).

- Orden de 30 de junio de 2010, por la que se crean en la Comunidad Autónoma de Canarias, los comités clínicos del artículo 15.c) de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud

sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (BOC 130, de 5.7.2010; c.e. BOC 139, de 16.7.2010).

(1) La Ley 1/1983 figura como L1/1983.

(2) La Ley 14/1990 figura como L14/1990.

(3) La Ley 11/1994 figura como L11/1994.

Artículo 2. Son órganos centrales del Servicio.

- a) El Consejo de Dirección.
- b) La Presidencia.
- c) La Dirección.
- d) Las Direcciones Generales entre las que se encuentra la Secretaría General.

Artículo 2.bis. Órganos colegiados.

Se integran en el Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo previsto en su norma de creación:

1. La Comisión Canaria de Reproducción Humana Asistida.
2. El Comité Asesor para la Utilización Terapéutica de la Hormona del Crecimiento y Sustancias relacionadas.
3. La Comisión técnica de seguimiento clínico del Programa de Diagnóstico Precoz de Cardiopatía Familiar con alto riesgo de muerte súbita en la Comunidad Autónoma de Canarias.
4. La Comisión Canaria de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias.
5. La Comisión Asesora sobre la Diabetes en Canarias.
6. Comisión Asesora sobre Demencias y Enfermedad de Alzheimer.
7. Comisión Asesora sobre tabaquismo en Canarias.
8. Comisión Asesora de formación facultativa sanitaria especializada de postgrado.
9. Consejos Insulares de Rehabilitación Psicosocial y Acción Comunitaria para Enfermos Mentales (CIRPAC).
10. Comisión de Evaluación de carrera profesional del personal facultativo de Atención especializada del Servicio Canario de la Salud.
11. Comisión de Evaluación de carrera profesional del personal facultativo de Atención primaria del Servicio Canario de la Salud.
12. Comité Autonómico de Garantías de la carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Canario de la Salud.
13. Comités de evaluación de la carrera profesional del personal diplomado sanitario del Servicio Canario de la Salud.
14. Comité Autonómico de Garantías de la carrera profesional del personal sanitario de formación profesional del Servicio Canario de la Salud.
15. Comité Autonómico de Garantías de la ca-

rrera profesional del personal de gestión y servicios del Servicio Canario de la Salud.

16. Comités de evaluación de la carrera profesional del personal sanitario de formación profesional y del personal de gestión y servicios del Servicio Canario de la Salud (1).

17. Comité Técnico para la evaluación de tecnologías sanitarias (2).

Artículo 3. 1. El Servicio Canario de la Salud se organiza territorialmente en Áreas de Salud.

Son órganos de gobierno y participación de las Áreas de Salud:

- a) El Consejo de Dirección.
- b) La Dirección.
- c) El Consejo de Salud.

2. La Zona Básica de Salud es el órgano del Servicio Canario de la Salud integrado por todos los profesionales del equipo de atención primaria que presta la atención primaria de acceso directo de la población en una demarcación territorial y poblacional elemental del Área de Salud (3).

Son órganos de gobierno y participación de la Zona Básica de Salud:

- a) La Dirección.
- b) El Consejo de la Salud.

Las Zonas Básicas de Salud, como divisiones territoriales para la prestación de la atención primaria, se integran:

- a) En las Áreas de Salud de Gran Canaria y Tenerife, en las Gerencias de Atención Primaria.
- b) En el resto de las Áreas, en las Gerencias de Servicios Sanitarios.

3. Los Hospitales del Servicio, integrados en la Red Hospitalaria de Utilización Pública, prestan la atención sanitaria especializada.

Son órganos de administración y participación de los Hospitales del Servicio:

- a) La Dirección Gerencia.
- b) La Comisión de Participación Hospitalaria.

Artículo 4. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, la suplencia de los órganos unipersonales del Servicio se rige por las siguientes reglas:

- a) La suplencia del Director corresponde al Secretario General.
- b) La suplencia de los Directores Generales, del Secretario General y de los Directores de Área

(1) El artículo 2.bis se transcribe con las modificaciones introducidas por 244/2010, de 3 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 82/1998, de 28 de mayo, por el que se crea la Comisión Asesora sobre la Diabetes en Canarias (BOC 248, de 20.12.2010).

(2) El apartado 17 del artículo 2.bis ha sido añadido por Decreto 123/2014, de 18 de diciembre (D123/2014).

(3) Por Decreto 117/1997, de 26 de junio, se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de las Zonas Básicas de Salud (D117/1997).

corresponde a los titulares de las unidades administrativas que les estén adscritas por el orden que se determine en su regulación, salvo que el Director del Servicio determine otra cosa mediante resolución, que será publicada en el Boletín Oficial de Canarias para general conocimiento (1).

c) La suplencia de los Gerentes de Atención Primaria corresponde a los titulares de las unidades administrativas que les estén adscritas por el orden que se determine en su regulación.

d) La suplencia de los Directores de las Zonas Básicas de Salud corresponde al titular del puesto de atención primaria de las zonas que se determinen en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Zonas Básicas de Salud.

e) La suplencia de los Directores Gerentes de los Hospitales del Servicio y de los Gerentes de Servicios Sanitarios corresponde a los titulares de las unidades administrativas que les estén adscritas por el orden que se determine en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los establecimientos hospitalarios del Servicio.

Artículo 5. 1. La determinación de los representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en los órganos colegiados de dirección y participación del Servicio, salvo que la representación venga atribuida por razón del cargo, corresponde libremente al Consejero competente en materia de sanidad, quien podrá así mismo proceder a la revocación libre en cualquier momento.

2. La determinación de los representantes de otras instituciones públicas y privadas cuando no venga expresamente definida en la Ley Territorial 11/1994, de 26 de julio (2), o en este Reglamento, se rige por las siguientes reglas:

a) La determinación de los representantes de las Corporaciones Locales se efectuará por sus órganos representativos o a través de las organizaciones que las agrupen.

b) La determinación de los representantes de las Organizaciones Sindicales se efectuará de acuerdo con el criterio de más representatividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

c) La determinación de los representantes de los Colegios Profesionales Sanitarios se efectuará

a propuesta de estas organizaciones, a través de los Consejos de Colegios de Canarias, de estar éstos constituidos.

d) La determinación de los representantes de las Organizaciones Empresariales se efectuará de acuerdo con el criterio de más representatividad a nivel autonómico.

e) La determinación de los representantes de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios se efectuará a propuesta conjunta de las inscritas en el censo de asociaciones de consumidores y usuarios de Canarias.

3. Sin perjuicio de su carácter representativo, los Vocales de los órganos colegiados del Servicio contemplados en este Reglamento son nombrados y cesados por el Consejero competente en materia de sanidad.

4. El período de mandato de los representantes a que se refiere el punto 2 de este artículo será de cuatro años desde su nombramiento, si bien las instituciones representadas podrán revocar y sustituir las representaciones que les correspondan por el tiempo que reste de mandato.

CAPÍTULO II

Órganos centrales

Artículo 6. 1. El Consejo de Dirección es el órgano superior de gobierno y administración del Servicio (3).

2. La composición del Consejo de Dirección es la siguiente:

a) El Presidente, que será el Consejero competente en materia de sanidad.

b) El Vicepresidente, que será el Director del Servicio.

c) El Secretario del Consejo, que será el Secretario General del Servicio, con voz y voto.

d) Los cinco Directores Generales del Servicio (4).

e) El Secretario General Técnico de la Consejería competente en materia de sanidad.

f) Los Directores de las siete Áreas de Salud.

3. El Consejo de Dirección ejerce las siguientes atribuciones:

(1) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

(2) La Ley 11/1994 figura como L11/1994.

(3) Véase artículo 55 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (L11/1994).

(4) El apartado 2.d) del artículo 6 se transcribe con las modificaciones introducidas por la Disposición Adicional décima del Decreto 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias. Actualmente el Decreto 183/2015, de 21 de julio, regula la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (D183/2015).

a) Proponer al Consejero competente en materia de sanidad, y, en su caso, fijar los programas, criterios y directrices de actuación del Servicio Canario de la Salud, así como de coordinación de todo el dispositivo sanitario y público, y de cobertura pública, especialmente con respecto a las actividades que lleven a cabo las Áreas de Salud.

b) Aprobar, a iniciativa del Director del Servicio, los Planes de Salud de las Áreas y, en su caso, de las Zonas Básicas de Salud, de acuerdo con el Plan de Salud de Canarias y las normas, directrices y programas del Gobierno de Canarias y Consejero competente en materia de sanidad.

c) Aprobar, a iniciativa del Director del Servicio, propuestas generales en materia de ordenación y planificación sanitarias, sociosanitarias y de salud pública, para su toma en consideración por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Aprobar, a iniciativa del Director del Servicio, la Memoria Anual del Servicio.

e) Aprobar los proyectos de Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Zonas Básicas de Salud y de los establecimientos hospitalarios del Servicio, para su elevación al Consejero competente en materia de sanidad.

f) Aprobar, a iniciativa del Director del Servicio, la delegación de funciones a las Áreas y a los órganos de prestación de servicios sanitarios.

g) Proponer los criterios generales a los que deben ajustarse los acuerdos, convenios y conciertos del Servicio con particulares para la ejecución de sus funciones.

h) Aprobar, a iniciativa del Director del Servicio, una vez informado el Consejo Canario de la Salud (1) la propuesta del anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos anuales del Servicio que, por conducto de la Consejería competente en materia de sanidad, se remitirá a la Consejería competente en materia de hacienda para su integración en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

i) Aprobar y elevar a la Consejería competente

en materia de sanidad el estado de cuentas y la documentación relativa a la gestión económica y contable del Servicio, a los efectos de lo previsto en la *Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canaria* (2).

j) Elevar a la Consejería competente en materia de sanidad el anteproyecto de relación de puestos de trabajo del Servicio.

k) Cuantas facultades de gobierno y administración del Servicio no estén atribuidas expresamente a los restantes órganos del mismo.

l) Cualesquiera otras que le correspondan por precepto legal o reglamentario.

Artículo 7. El Presidente del Consejo de Dirección ostenta la representación institucional del Servicio y ejerce las funciones y facultades que el ordenamiento vigente atribuye a los presidentes de órganos colegiados, así como las correspondientes a los titulares de los Organismos Autónomos.

Artículo 8. El Vicepresidente del Consejo de Dirección sustituye al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejerce las funciones que éste o el Consejo de Dirección le confiera expresamente o delegue, sin perjuicio de las funciones que le correspondan como Director del Servicio Canario de la Salud.

Artículo 9. 1. La Dirección del Servicio tiene rango de Viceconsejería, con la posición orgánica y funciones inherentes a tales órganos (3).

2. La Dirección realiza funciones de regulación interna de los servicios, gestión económica y contable, ejecución y evaluación, conforme se determina en la Ley Territorial 11/1994, de 26 de julio (4).

La Dirección del Servicio ejerce las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulan la actuación del Servicio Canario de la Salud y los acuerdos adoptados por el Gobierno, Consejero competente en materia de sanidad y Consejo de Dirección en las materias que son de su respectiva competencia.

b) Adoptar medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, tales como órdenes generales y particulares de hacer, no hacer o tolerar, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas, centros o establecimientos o de parte de sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

c) Autorizar la creación, modificación, traslado y cierre de los centros, servicios y establecimientos

(1) Véanse artículos 20 y ss. de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (L11/1994), Decreto 268/1996, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la composición del Consejo Canario de la Salud (D268/1996).

(2) La Ley 7/1984 ha sido derogada por Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (L11/2006).

(3) Véase Título III, Capítulo III, Sección 2ª de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (L11/1994).

(4) La Ley 11/1994 figura como L11/1994.

sanitarios y sociosanitarios, si procede, y el cuidado de su registro, catalogación y acreditación así como supervisión, control, inspección y evaluación.

d) Impulsar, coordinar, inspeccionar y evaluar los órganos y actividades del Servicio Canario de la Salud.

e) Dictar las instrucciones y circulares relativas al funcionamiento y organización internos del Servicio Canario de la Salud, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Dirección.

f) Ejercer la jefatura del personal del Servicio, sin perjuicio de la atribución del Consejero competente en materia de sanidad.

g) La ejecución del presupuesto del Servicio conforme a la *Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias* (1), y las facultades de órgano de contratación.

h) Autorizar gastos según los presupuestos del Servicio.

i) Es competencia de la Dirección del Servicio la facultad de decretar la intervención administrativa de una actividad, bien, centro o establecimiento, para eliminar la repercusión excepcional y negativa en la salud de los ciudadanos.

3. El nombramiento y cese del Director corresponde al Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de sanidad.

4. Son funciones de la Dirección del Servicio respecto a los hospitales de la Red Hospitalaria de Utilización Pública, centros, servicios y establecimientos sanitarios radicados en Canarias:

a) Ejercer las actuaciones de homologación, denominación, calificación, acreditación y registro.

b) Otorgar las autorizaciones administrativas para su creación, instalación y funcionamiento, modificación de su estructura y régimen inicial y cierre o supresión.

c) Ejercer las facultades de inspección y control de su organización, actividades y funcionamiento para comprobar el cumplimiento de la normativa sanitaria.

5. El ejercicio de las facultades de suspensión provisional, prohibición de actividades y clausura definitiva de los centros y establecimientos es competencia de la Dirección del Servicio cuando la causa sea la protección de la salud colectiva.

6. Salvo lo establecido respecto a los gastos de personal, corresponde a la Dirección ejecutar el presupuesto del Servicio y autorizar los gastos que procedan hasta un límite de ciento veinte millones de pesetas.

7. Corresponde al Director del Servicio la resolución de los procedimientos de reintegro de gastos a los beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social cuando excedan de cinco millones de pesetas.

8. La resolución de las comisiones de servicios del personal sometido a régimen estatutario entre distintas Administraciones Públicas y aquellas que excedan del ámbito del Servicio es competencia de la Dirección del Servicio.

9. Es competencia de la Dirección del Servicio la propuesta al Consejero competente en materia de sanidad de establecimiento de los servicios mínimos esenciales, necesarios y el personal preciso para asegurar la prestación de los mismos en el ámbito del Servicio en los supuestos de huelga.

Artículo 10. 1. Bajo la dependencia de la Dirección del Servicio, las Direcciones Generales ejercen atribuciones respecto a un sector material de las competencias del Servicio, con la posición orgánica y funciones inherentes a los órganos de su rango y en los términos prevenidos en este Reglamento.

2. Las Direcciones Generales son las siguientes:

- a) Dirección General de Programas Asistenciales.
- b) Dirección General de Recursos Económicos.
- c) Dirección General de Recursos Humanos.
- d) Dirección General de Salud Pública.
- e) Dirección General de Farmacia (2).

(1) La Ley 7/1984 ha sido derogada por Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (L11/2006).

(2) La Disposición final quinta del Decreto 2/2013, de 10 de enero, que modifica el Decreto 170/2011, de 12 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (D2/2013) establece lo siguiente:

Disposición Final Quinta. Modificación de la estructura de los servicios centrales del Servicio Canario de la Salud.

Se suprime la Dirección General de Farmacia del Servicio Canario de la Salud, cuyas competencias se asumen, en materia

de ordenación e inspección farmacéutica, por la Dirección del Servicio Canario de la Salud y en materia de control de la prestación y uso racional del medicamento, por la Dirección General de Programas Asistenciales del Servicio Canario de la Salud.

En el plazo de tres meses se modificará el Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud para adaptarlo a lo previsto en este Decreto.

Respecto al traspaso de medios, es de aplicación la Disposición Adicional Segunda del presente Decreto.

f) Secretaría General del Servicio (1).

3. La Secretaría General se equipara en sus funciones a las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento en materia de recursos económicos y humanos.

4. El nombramiento y cese de los Directores Generales corresponde al Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de sanidad.

Artículo 11. 1. Corresponde a la Dirección General de Programas Asistenciales, en materia de atención primaria y especializada, de acuerdo con los planes de salud:

- a) Fijar los objetivos a alcanzar.
- b) Establecer los programas que sean necesarios.
- c) Seguir y evaluar el rendimiento de los servicios.
- d) Corregir las desviaciones que se produzcan.
- e) Establecer las condiciones y requisitos técnicos para la contratación de servicios asistenciales.
- f) La coordinación de la asistencia especializada, hospitalaria y extrahospitalaria.
- g) Proporcionar el soporte de información y análisis de las actuaciones de los servicios asistenciales.

2. Cuantas otras funciones se le deleguen y cualesquiera otras que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 12. Corresponde a la Dirección General de Recursos Económicos:

a) La función de seguimiento y control de la gestión presupuestaria y la tramitación de los expedientes de modificaciones presupuestarias para su resolución por el órgano competente, de conformidad con lo establecido para las modificaciones de crédito por las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y normas concordantes.

b) La obtención, análisis y agregación de los datos, antecedentes e informes necesarios para la elaboración del presupuesto del Servicio.

c) La gestión de la Tesorería del Servicio y la ordenación de pagos.

d) La formulación de propuestas sobre condiciones y requisitos para la contratación de obras, suministros e instalaciones, así como la elaboración de las propuestas relativas a la asignación y distribución de los recursos económicos para la financiación de centros, servicios y establecimientos del Servicio Canario de la Salud.

e) Cuantas otras funciones se le deleguen y cualesquiera otras que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos las siguientes funciones:

a) La elaboración de propuestas y planes para satisfacer las necesidades de personal del Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 del presente Decreto.

b) La selección, nombramiento y contratación del personal laboral temporal.

c) La selección y nombramiento del personal temporal sanitario sometido a régimen estatutario.

d) La autorización de los gastos y la gestión de la nómina de personal.

e) La relación y coordinación con las organizaciones sindicales y profesionales en el ámbito del Servicio, sin perjuicio de la competencia de otros órganos.

f) El establecimiento del soporte para los sistemas de gestión y administración general del personal del Servicio.

g) La elaboración de los anteproyectos de relaciones de puestos de trabajo, de acuerdo con las propuestas de los restantes órganos del Servicio.

h) La formalización de las tomas de posesión y las diligencias de cese del personal funcionario y del sometido al régimen estatutario del Servicio.

i) La propuesta a la Dirección General de la Función Pública de la autorización o denegación de compatibilidad para el segundo puesto o actividad en el sector público y para el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales, fuera de la Administración de la Comunidad Autónoma.

j) La resolución de las comisiones de servicios entre distintos órganos centrales y territoriales del Servicio.

k) La incoación de los procedimientos disciplinarios por presuntas faltas graves y muy graves y su resolución cuando las sanciones no impliquen separación del servicio.

l) El reconocimiento de trienios.

m) La declaración de consolidación del grado personal de funcionarios.

n) La inspección de todo el personal.

(1) El apartado 2 del artículo 10 se transcribe con las modificaciones introducidas por la Disposición Adicional décima del Decreto 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias. Actualmente el Decreto 170/2011, de 12 de julio, regula la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (BOC 138, de 14.7.2011).

ñ) Todos los actos de administración o gestión de personal no asignados expresamente a otros órganos del Servicio.

o) Cuantas otras funciones se le deleguen y cualesquiera otras que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 14. 1. La ejecución de los títulos de intervención administrativa que establezca la Administración Pública de la Comunidad Autónoma al amparo de la Ley 11/1994, de 26 de julio (1), en materia de prevención de la enfermedad y protección de la salud es competencia de la Dirección General de Salud Pública.

2. En particular, son funciones de la Dirección General de Salud Pública:

a) Establecer sistemas de información y de análisis de las distintas situaciones que, por repercutir sobre la salud, puedan provocar acciones de intervención de la autoridad sanitaria.

b) Comprobar el cumplimiento de las limitaciones preventivas de carácter administrativo para la implantación y desarrollo de actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan tener consecuencias negativas para la salud.

c) Gestionar los registros de empresas, productos o actividades que estén establecidos por razones sanitarias (2).

d) Comprobar el cumplimiento de las prohibiciones y requisitos mínimos que estén establecidos por motivos de prevención de enfermedades.

e) Otorgar las autorizaciones administrativas que estén establecidas para el funcionamiento de empresas, la fabricación y comercialización de productos y el desarrollo de actividades con repercusión sanitaria y ejercer la inspección del cumplimiento de la normativa en esta materia.

f) *Otorgar las autorizaciones administrativas que estén establecidas para la distribución mayorista de medicamentos de uso humano y veterinario* (3).

g) Controlar e inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de funcionamiento y desarrollo de ac-

tividades, locales y edificios de habitación o residencia, trabajo, recreo y asistencia pública y, en general, del medio en que se desenvuelve la vida humana.

h) Controlar la publicidad y propaganda comerciales para que se ajusten a la normativa en lo que atañe a la salud.

i) Ejecutar la policía sanitaria mortuoria.

j) Adoptar medidas preventivas de protección de la salud cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, tales como la incautación o inmovilización de productos.

k) Ordenar la intervención cautelar de mercancías como medida provisional de aseguramiento de la eficacia de las resoluciones en los procedimientos que hayan de seguirse por infracción de la normativa aplicable en materia de sanidad, higiene, seguridad, protección del consumidor o defensa de la calidad de la producción agroalimentaria.

l) Proponer y ejecutar los planes, programas y actuaciones en el ámbito de la salud medioambiental e higiene alimentaria (4).

m) Establecer los sistemas de vigilancia epidemiológica y asegurar el mantenimiento y control del estado de salud colectiva en su ámbito de actuación.

3. Cuantas otras funciones se le deleguen y cualesquiera otras que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 14 bis. (5) Corresponde a la Dirección General de Farmacia la dirección, desarrollo y ejecución de la política farmacéutica de la Consejería competente en materia de sanidad, así como el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de medicamentos y productos sanitarios y, en concreto:

1º) Proponer, desarrollar, ejecutar, gestionar y evaluar planes, programas y actuaciones administrativas en materia de ordenación, planificación y atención farmacéutica, así como los conciertos y contratos suscritos, o que pudieran suscribirse en un futuro por el órgano competente cuando el objeto de los

(1) La Ley 11/1994 figura como L11/1994.

(2) Por Decreto 316/1993, de 23 de diciembre, se creó el Registro Poblacional de Cáncer de la Comunidad Autónoma de Canarias, dependiente de la Dirección General de Salud Pública (B.O.C. 13, de 31.1.1994).

(3) El apartado f) del artículo 14 ha sido suprimido por la Disposición Adicional décima del Decreto 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias (BOC 139, de 19.7.2003).

(4) El apartado l) del artículo 14, se transcribe con las modificaciones introducidas por la Disposición Adicional décima del Decreto 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias (BOC 139, de 19.7.2003).

(5) El artículo 14 bis, que fue añadido por la Disposición Adicional décima del Decreto 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 29/2004, de 23 de marzo (B.O.C. 66, de 5.4.2004).

mismos esté relacionado con la prestación farmacéutica, los medicamentos o los productos sanitarios.

2º) En relación con las oficinas de farmacia, establecimientos y servicios farmacéuticos:

a) Convocar, instruir y resolver los concursos públicos de traslado y adjudicación de oficinas de farmacia.

b) Instruir y resolver los expedientes relativos a autorizaciones de instalación, apertura, funcionamiento, cierre provisional o definitivo, sustitución del titular, regencia, cambios de ubicación, transmisión y continuidad de funcionamiento, acreditación para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales y, en general, autorización y registro de toda clase de establecimientos y servicios farmacéuticos, así como de almacenes mayoristas de distribución de medicamentos de uso humano y productos sanitarios.

c) Establecer los horarios mínimos de funcionamiento y turnos de guardia de las Oficinas de Farmacia.

d) Recibir las comunicaciones establecidas en la normativa específica de oficinas de farmacia, tales como suplencia de los titulares, ampliación de horario de atención al público, modificación de horario estival, designación de adjuntos, así como las relativas a productos sanitarios y cosméticos.

e) Inspeccionar el cumplimiento de la normativa aplicable.

3º) En relación con los medicamentos veterinarios y sin perjuicio de la competencia de otros Departamentos:

a) La autorización de almacenes mayoristas y establecimientos de dispensación, con la excepción de los establecimientos comerciales detallistas, entidades o agrupaciones ganaderas y lugares destinados a dispensación de medicamentos para animales domésticos y de compañía.

b) La inspección de servicios y establecimientos en relación con el cumplimiento de la normativa aplicable.

4º) En relación con la prestación farmacéutica, la receta médica y la prescripción:

a) Fomentar actividades de uso racional del medicamento y Atención Farmacéutica, potenciando la formación e información de los profesionales sanitarios, estableciendo medidas de racionalización y gestión de la prestación farmacéutica, coordinando los distintos niveles asistenciales entre sí y con el espacio sociosanitario, así como promoción de la educación ciudadana en esta materia.

b) Desarrollar e implementar planes, programas, actuaciones y sistemas de información, evaluación, control, visado e inspección en relación con la prestación pública en materia de medica-

mentos y productos sanitarios de financiación pública, ya lo sea total o parcialmente.

c) Distribuir y controlar los sellos oficiales y talonarios de recetas oficiales del Servicio Canario de la Salud y del Sistema Nacional de Salud.

d) Regular, controlar e inspeccionar las actividades de promoción y publicidad de medicamentos dirigida a los profesionales del Servicio Canario de la Salud.

e) Autorizar la publicidad de medicamentos y productos sanitarios destinada a los ciudadanos cuando su ámbito de difusión sea, exclusivamente, el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

f) Realizar las gestiones relativas al suministro y dispensación de medicamentos extranjeros de uso no hospitalario, de conformidad con la legislación vigente.

g) Impulsar y mantener un Centro de Información de Medicamentos como órgano asesor de los profesionales sanitarios.

5º) Otras atribuciones en el campo de la intervención administrativa:

a) Dirigir y coordinar las actividades de farmacovigilancia, gestionando las alertas y comunicación de riesgos de medicamentos y reacciones adversas a los mismos.

b) Acreditar los Comités Éticos de Investigación Clínica y establecer los criterios relativos a su composición.

c) Centralizar la información y efectuar las actuaciones administrativas en materia de ensayos clínicos autorizados así como la inspección de su desarrollo.

d) Instruir, resolver e inspeccionar el desarrollo de los expedientes administrativos relativos a estudios post autorización con medicamentos.

e) Proponer medidas preventivas de protección para la salud, tal como la incautación o inmovilización de medicamentos, productos sanitarios, cosméticos o productos que se presenten como medicamentos, así como prohibir provisionalmente el desarrollo de actividades de establecimientos relacionados con los citados productos, cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente.

f) Proponer al Director del Servicio Canario de la Salud la adopción de medidas relativas a suspensión de funcionamiento o cierre de establecimientos cuya actividad esté relacionada con los medicamentos, productos sanitarios, cosméticos o productos que se presenten como tales.

g) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre productos farmacéuticos, productos sanitarios y cosméticos, ejerciendo la actividad inspectora en materia de laboratorios farmacéuticos radicados en la Comunidad Autónoma Canaria y colaborar

con la Administración del Estado en materias de su competencia.

h) Ejercer la inspección y el ejercicio o propuesta de la potestad sancionadora, de conformidad con la normativa vigente, en relación con las materias propias de su competencia.

6º) Las demás que determine la normativa vigente y las que expresamente se le atribuyan o deleguen legal o reglamentariamente.

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría General las siguientes funciones:

a) La coordinación administrativa general del Servicio y las relacionadas con su organización y procedimientos de actuación, así como las relativas a la atención de solicitudes y reclamaciones de los usuarios de los servicios sanitarios y las relativas a las prestaciones no sanitarias.

b) La asistencia técnica a los órganos del Servicio y la preparación de informes de la normativa que les afecte.

c) La elaboración de las propuestas y planes de actuación en sistemas de tratamiento de la información y comunicación de órganos y unidades del Servicio, así como la coordinación de la información básica acerca de la estructura, funcionamiento y resultados del Servicio Canario de la Salud.

d) La resolución de los procedimientos de reintegro de gastos a los beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social cuando excedan de un millón de pesetas y no superen la cantidad de cinco millones.

e) La tramitación del procedimiento para la expedición de la tarjeta sanitaria canaria y del documento sanitario de inclusión temporal (1).

(1) La letra e) del artículo 15 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 56/2007, de 13 de marzo, por el que se regula la tarjeta sanitaria canaria, el documento sanitario de inclusión temporal y el acceso a las prestaciones públicas de asistencia sanitaria y farmacéutica (D56/2007).

(2) La letra f) del artículo 15 ha sido añadida por Decreto 56/2007, de 13 de marzo, por el que se regula la tarjeta sanitaria canaria, el documento sanitario de inclusión temporal y el acceso a las prestaciones públicas de asistencia sanitaria y farmacéutica (D56/2007).

(3) El Decreto 212/1991 figura como D212/1991.

(4) La Ley 9/1995, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1996 (B.O.C. 166, de 30.12.1995), estableció en su artículo 30.2 que por Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, se establecerían

f) Cuantas otras funciones se le deleguen y cualesquiera otras que se atribuyan reglamentariamente (2).

Artículo 16. 1. Respecto de las unidades que le estén adscritas, la Dirección del Servicio, las Direcciones Generales y la Secretaría General ostentan las competencias previstas en el artículo 19.4 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre (3).

2. La Dirección del Servicio es órgano de contratación, con todas las facultades inherentes, hasta un límite de ciento veinte millones de pesetas (4).

3. Las Direcciones Generales y la Secretaría General son órganos de contratación, con todas las facultades inherentes, hasta un límite de noventa millones de pesetas.

CAPÍTULO III

Órganos territoriales

Artículo 17. Las Áreas de Salud son siete, una por cada una de las siguientes islas (5):

- El Hierro.
- Fuerteventura.
- Gran Canaria.
- La Gomera.
- Lanzarote.
- La Palma.
- Tenerife.

Artículo 18. 1. Los Consejos de Dirección de Área tienen la siguiente composición:

- a) El Presidente, que será el Director del Área.

las cuantías máximas del gasto de los contratos a autorizar por los distintos órganos competentes del Servicio Canario de la Salud. En virtud de lo expuesto, por Orden de 27 de diciembre de 1996 se establecen las cuantías máximas del gasto de los contratos a autorizar por los órganos del Servicio Canario de la Salud (B.O.C. 169, de 30.12.1996), cuyo texto se transcribe a continuación:

“La cuantía máxima del gasto de los contratos a autorizar por los diferentes órganos de contratación del Servicio Canario de la Salud queda establecida de la siguiente forma:

Para el Director del Servicio Canario de la Salud, en ciento noventa millones (190.000.000) de pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias”.

(5) Aunque no explícitamente, parece derogado el Decreto 63/1987, de 24 de abril, sobre delimitación de Áreas de Salud (B.O.C. 57, de 6.5.1987).

b) Los Vocales en representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en el siguiente número: once para las Áreas de Gran Canaria y Tenerife; tres para el Área de El Hierro; cinco para el Área de Fuerteventura; cuatro para el Área de La Gomera; seis para el Área de Lanzarote; siete para el Área de La Palma.

c) Los Vocales en representación del Cabildo Insular correspondiente al Área, en el siguiente número: cuatro para las Áreas de Gran Canaria y Tenerife; uno para el Área de El Hierro; dos para el Área de Fuerteventura; uno para el Área de La Gomera; dos para el Área de Lanzarote; dos para el Área de La Palma.

d) Los Vocales en representación de los municipios del Área, en el siguiente número: seis para las Áreas de Gran Canaria y Tenerife; uno para el Área de El Hierro; dos para el Área de Fuerteventura; dos para el Área de La Gomera; tres para el Área de Lanzarote; cuatro para el Área de La Palma.

e) El Secretario del Consejo de Dirección del Área de Salud, miembro con voz y sin voto, será propuesto por el Director del Área respectiva, de entre el personal funcionario o estatutario del Servicio Canario de la Salud que preste sus servicios en ese ámbito territorial (1).

2. En la representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma figurarán siempre los Gerentes de Atención Primaria o de Servicios Sanitarios y los Directores Gerentes de los hospitales de cada Área.

3. En la representación de los municipios del Área figurará siempre el representante del municipio capital de la isla.

Artículo 19. 1. La Dirección del Área de Salud ejerce las atribuciones de coordinación de los servicios, gestión presupuestaria, ejecución y comprobación y evaluación, conforme se determina en la Ley Territorial 11/1994, de 26 de julio (2).

2. En el ámbito de sus atribuciones, la Dirección del Área depende de la Dirección del Servicio.

3. El Director del Área tendrá la condición de personal eventual del organismo y es nombrado y cesado por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de sanidad.

4. Las Direcciones de las Áreas de Salud son órganos de impulso y coordinación de las formas de participación individual y comunitaria en el cuidado de la salud y ejercen en esta materia las siguientes funciones:

a) Gestionar los programas de salud ambiental, higiene alimentaria y vigilancia epidemiológica.

b) Gestionar el laboratorio de salud pública del Área.

5. Corresponde a los Directores de Área la resolución de los procedimientos de reintegro de gastos a los beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social siempre que no sean superiores a un millón de pesetas.

6. La Dirección elaborará la Memoria Anual del Área y la someterá a la aprobación del Consejo de Dirección del Área, previo informe del correspondiente Consejo de Salud.

7. Para la prestación de la asistencia sanitaria especializada, el Área dispone de los recursos asistenciales de la Red Hospitalaria de Utilización Pública, en función del nivel de acreditación de los centros y de la complejidad de las patologías a atender, de acuerdo con el Plan de Salud de Canarias, con los programas de gestión convenida, con los Planes de Salud de Área y conforme a las disposiciones que regulen la utilización de la Red.

Artículo 20. 1. El Consejo de Salud del Área es el órgano de participación comunitaria para la consulta y el seguimiento de la gestión de la prestación sanitaria y de los servicios, centros y establecimientos del Servicio en el Área de Salud (3) (4).

2. La composición del Consejo de Salud del Área es la siguiente (5):

a) El Presidente, que será el Director del Área.

b) El Secretario, con voz y sin voto.

c) Vocales:

(1) El apartado e) del artículo 18 ha sido añadido por Decreto 124/1999, de 17 de junio (B.O.C. 86, de 5.7.1999).

(2) La Ley 11/1994 figura como L11/1994.

(3) Véase artículo 72 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (L11/1994).

(4) El Decreto 124/1999, de 17 de junio (B.O.C. 86, de 5.7.1999), además de las modificaciones que se transcriben en el texto del presente Decreto, contiene una Disposición Adicional que se transcribe a continuación:

“En aquellos Consejos de Salud de Área ya constituidos se incorporarán en la representación de usuarios las Organizaciones

de Consumidores y Usuarios y otros colectivos tales como: Organizaciones de Personas Mayores, Asociaciones de Autoayuda, Juveniles, de Mujeres, Organizaciones Profesionales de carácter Científico, Empresariales, Plataforma de Organizaciones Ciudadanas, ONGs con fines de promoción sociosanitarias en la población de la Zona a propuesta del Presidente previa aprobación por el Pleno del Consejo”.

(5) Véase Orden de 1 de febrero de 2000, relativa a la composición de los Consejos de Salud de las Áreas de Salud y de las Zonas Básicas de Salud (O1/2/2000).

- Cinco representantes del Cabildo respectivo.
- Nueve representantes de las Corporaciones Locales comprendidas en su demarcación.
- Cuatro representantes de los Consumidores y Usuarios, de los cuales, dos serán en representación de los Usuarios y otros dos en representación de las Asociaciones de Vecinos.
- Cinco representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que serán designados a propuesta de la Dirección del Área de Salud de entre el personal del Servicio Canario de la Salud, que presten sus servicios en el ámbito territorial del Área de Salud correspondiente.
- Dos representantes de los Colegios Profesionales Sanitarios.
- Tres representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas (1).

3. El Secretario del Consejo de Salud será un funcionario público de la Dirección del Área (2).

Artículo 21. 1. Los Consejos de Salud de Área funcionan en Pleno y en Comisiones Sectoriales de acuerdo con la reglamentación interna que aprueben.

2. En las Comisiones Sectoriales deberán estar representados todos los grupos de Vocales contemplados en el artículo anterior.

3. Los Consejos de Salud de Área ejercen las atribuciones previstas en el artículo 73 de la Ley Territorial 11/1994, de 26 de julio (3).

Artículo 22. 1. Las Gerencias de Atención Primaria, bajo la dependencia de los órganos centrales, son órganos de supervisión, gestión y control de las actuaciones de los órganos de prestación de los servicios de atención primaria.

2. Los Gerentes de Atención Primaria, que deberán poseer titulación superior, son nombrados y cesados por el Consejero competente en materia de sanidad, previa conformidad del Gobierno y a propuesta del Director del Servicio.

3. En las islas donde no existen Gerencias de Atención Primaria asumen su posición orgánica y sus funciones las Gerencias de Servicios Sanitarios.

4. En el marco de los programas de gestión convenida, y con sujeción a las instrucciones y di-

rectrices que se dicten, la Gerencia de Atención Primaria y de Servicios Sanitarios tienen las siguientes funciones en materia de atención primaria:

- a) Ordenar los servicios.
- b) Impulsar las actividades dirigidas a la consecución de los objetivos establecidos.
- c) Supervisar el cumplimiento de las líneas de actuación.

5. La Gerencia de Atención Primaria o de Servicios Sanitarios elaborará la Memoria Anual de gestión de la atención primaria y la elevará a la Dirección del Área para su integración en la Memoria Anual del Área.

Artículo 23. 1. Bajo la dependencia de la Gerencia de Atención Primaria o, en su defecto, de la de Servicios Sanitarios del Área, la Dirección de la Zona Básica de Salud ejerce funciones de coordinación e integración de la prestación de los servicios de atención primaria de la zona y de comprobación y evaluación de sus resultados (4).

2. El nombramiento del Director corresponde al Consejero competente en materia de sanidad, a propuesta del Director del Servicio, de entre facultativos médicos funcionarios o estatutarios, mediante el procedimiento de libre designación, previa convocatoria que se publicará en el Boletín Oficial de Canarias (5), y libremente removidos.

3. Las Direcciones de las Zonas Básicas de Salud coordinan los equipos de atención primaria para la prestación del servicio asistencial y desarrollan las siguientes actividades:

- a) De promoción de la salud, prevención de las enfermedades y reinserción social.
- b) De educación sanitaria de la población, docencia e investigación.
- c) De aportación de los datos necesarios para evaluar el estado de salud de la población de la Zona Básica y las actividades del equipo de atención primaria.

Artículo 24. 1. El Consejo de Salud de Zona es el órgano de asesoramiento, consulta y participación en la gestión de la Zona Básica de Salud (3), y realiza las siguientes actuaciones:

(1) El punto 2 del artículo 20 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 124/1999, de 17 de junio (B.O.C. 86, de 5.7.1999).

(2) Véase Orden de 1 de febrero de 2000, relativa a la composición de los Consejos de Salud de las Áreas de Salud y de las Zonas Básicas de Salud (O1/2/2000).

(3) La Ley 11/1994 figura como L11/1994.

(4) Véase artículo 74 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (L11/1994).

(5) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

(3) Véanse artículos 79 y ss. de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (L11/1994).

1. Establecer el mayor grado de colaboración posible con los órganos participativos ya constituidos en el ámbito sanitario.

2. Participar en la elaboración y evaluación del diagnóstico de salud de la Zona, así como en el desarrollo de sus programas de salud, contemplando los ya elaborados por otras instituciones y organismos, adaptándolos a las características específicas de cada situación y zona de población, mejorando la eficiencia, aceptación y accesibilidad a los mismos, así como en la asignación de prioridades a los problemas de salud y en las actuaciones que se deriven.

3. Promover la participación de la comunidad y de las Instituciones de la Zona Básica en las actividades dirigidas a la promoción y protección de la salud y la educación para su autocuidado, movilizándolo a estos efectos los recursos de la comunidad.

4. Conocer la distribución y situación de las estructuras físicas, dotaciones materiales y plantillas de la Zona Básica proponiendo a los órganos competentes cuantas medidas se acuerden oportunas para su idoneidad.

5. Participar en la elaboración del Plan de Salud de la Zona Básica.

6. Informar la memoria anual de las actividades del Equipo de Atención Primaria.

7. Todas aquellas otras funciones que le sean atribuidas en el desarrollo organizativo y de gestión de la Atención Primaria para la mayor participación de los usuarios y autonomía de los Centros y Servicios Sanitarios.

8. Ser informado en la elaboración de las normas de Régimen Interno de cada Zona Básica de Salud.

9. Las que se le atribuyan legal o reglamentariamente (1).

2. En cuanto a la composición del Consejo de Salud de la Zona Básica de Salud está integrado por (1) (2):

A) - El Presidente, que será el Director de la Zona Básica de Salud.

- El Secretario, con voz y sin voto, que será designado entre el personal del Servicio Canario de la Salud, a propuesta del Presidente del Consejo de Salud de la Zona Básica.

- Un cuarto de los vocales del Consejo en representación del Servicio Canario de la Salud de los que

al menos, uno de ellos, será propuesto por los trabajadores adscritos al Equipo de Atención Primaria.

- Un cuarto de los vocales del Consejo en representación del municipio, o municipios integrados en la Zona Básica, que serán propuestos por la Corporación o Corporaciones respectivas entre el personal a su servicio vinculados a áreas relacionadas con las finalidades del Consejo.

- El resto de los vocales representará a otras entidades u organizaciones de la forma siguiente:

a) Un representante del Colegio Oficial de Farmacéuticos de entre los farmacéuticos con oficina de farmacia ubicada en la Zona Básica de Salud.

b) Un representante de las Organizaciones sindicales más representativas en el respectivo ámbito territorial, en el sector de actividad económica más importante de la Zona Básica.

c) Dos vocales, en representación de las Asociaciones de Vecinos de la Zona Básica.

d) Uno en representación de los Consejos Escolares existentes en la Zona Básica.

B) El resto de vocales hasta alcanzar la cuota correspondiente del 50% del Consejo, corresponderá a otros colectivos de usuarios tales como: Asociaciones de Consumidores y Usuarios, Organizaciones de Personas Mayores, Asociaciones de Autoayuda, Juveniles, de Mujeres, Organizaciones Profesionales de carácter científico, Empresariales, Plataformas de Organizaciones Ciudadanas y Organizaciones no Gubernamentales con fines de promoción socio-sanitaria en la población de la Zona.

C) Con el fin de adecuar la estructura y la eficacia de los Consejos de Salud de Zona a las características demográficas de la Zona Básica, el número total de miembros se fijará en 12, 16, 20 ó 24 vocales siendo necesario mantener la proporcionalidad en la representación establecida de un 25% del Servicio Canario de la Salud, un 25% de municipios y el resto de los vocales hasta completar el 50%, corresponderá a otros colectivos de usuarios.

D) El número de vocales de las Zonas Básicas de Salud cuya población sea inferior a 5.000 habitantes será de 12 vocales; entre 5.000 y 15.000, será de 16 vocales y los mayores de 15.000 se constituirán con 20 vocales.

Aquellas Zonas Básicas que comprendan dos o más municipios se constituirán con 16 vocales, cuando su población sea inferior a 5.000 habitantes.

Una vez constituido el Consejo de Salud de la Zona Básica, éste podrá acordar la ampliación del número y de la composición de los vocales, hasta un máximo de 24, dentro de los criterios referidos.

E) Salvo los representantes de la Administración Pública y del Colegio Oficial de Farmacéuticos, el resto de los vocales del Consejo deben tener la condición de residentes en la Zona Básica de Salud.

(1) Los puntos 1 y 2 del artículo 24 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 124/1999, de 17 de junio (B.O.C. 86, de 5.7.1999).

(2) Véase Orden de 1 de febrero de 2000, relativa a la composición de los Consejos de Salud de las Áreas de Salud y de las Zonas Básicas de Salud (O1/2/2000).

F) Los Consejos de Salud de la Zona Básica funcionan en Pleno y Comisiones Sectoriales en los términos previstos para los Consejos de Salud de Área, y de acuerdo con la reglamentación interna que elaboren y aprueben en el plazo de cuatro meses desde su constitución (1).

Artículo 25. 1. Cuando en un término municipal existan varias Zonas Básicas que no excedan del mismo, se podrá constituir un solo Consejo de la Salud de Zona, proyectándose al término del municipio la implantación requerida para las organizaciones representadas.

2. En el procedimiento que se tramite para la determinación de las Zonas Básicas de Salud deberá ser oído el Consejo de Salud de Área correspondiente.

Artículo 26. 1. Bajo la dependencia de los órganos centrales del Servicio, la Dirección Gerencia de los Hospitales integrados en el Servicio desarrolla las funciones de programación, ordenación de servicios, gestión y comprobación y evaluación (1).

2. El Director Gerente, que debe poseer titulación superior, es nombrado y cesado por el Consejero competente en materia de sanidad, previa conformidad del Gobierno y a propuesta del Director del Servicio.

3. En las islas en las que existan Gerencias de Servicios Sanitarios, éstas asumen las funciones de la Dirección Gerencia Hospitalaria.

4. Corresponde a la Dirección Gerencia de los Hospitales del Servicio o a la Gerencia de Servicios Sanitarios ejecutar los programas de actuación establecidos para la prestación de la asistencia especializada y adoptar las medidas que aseguren su continuidad.

5. La Dirección Gerencia de los Hospitales o la Gerencia de Servicios Sanitarios elaborarán la Memoria Anual de gestión de los hospitales y, previo informe de la Comisión de Participación Hospitalaria, la elevarán a la Dirección del Área para su integración en la Memoria Anual del Área.

Artículo 27. 1. En cada hospital integrado en el Servicio existirá una Comisión de Participación Hospitalaria, con funciones consultivas en materia de planificación, control y evaluación de la asistencia que dispensa el hospital.

2. La composición de la Comisión de Participación Hospitalaria es la siguiente:

a) El Presidente, que lo será el Director del Área.

b) El Vicepresidente, que lo será el Director Gerente del Hospital.

c) Tres Vocales en representación de la Consejería competente en materia de sanidad.

d) Un Vocal en representación del Cabildo Insular respectivo.

e) Dos Vocales en representación de cada uno de los dos municipios con mayor población de derecho de la isla correspondiente.

f) Un Vocal en representación de los Colegios Profesionales Sanitarios.

g) Tres Vocales en representación de las Organizaciones Sindicales más representativas.

h) Tres Vocales en representación de las Organizaciones Empresariales más representativas.

i) Dos Vocales en representación de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios cuyo ámbito territorial de actuación comprenda el del Área de Salud.

Artículo 28. 1. Respecto de las unidades que les estén adscritas, las Gerencias de Atención Primaria, las Direcciones Gerencia de Hospitales, las de Servicios Sanitarios y las Direcciones de las Zonas Básicas de Salud ostentan las competencias previstas en el artículo 19 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre (2).

2. Los Directores de Área son órganos de contratación, con todas las facultades inherentes, hasta un límite de sesenta millones de pesetas.

3. Los Gerentes de Atención Primaria, los Directores Gerentes de Hospitales y los Gerentes de Servicios Sanitarios son órganos de contratación, con todas las facultades inherentes, hasta un límite de ciento veinte millones de pesetas.

TÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 29. 1. En el ámbito de sus áreas de actuación, las Direcciones Generales son competentes para imponer sanciones de carácter leve.

2. La sanción de las infracciones graves y de las muy graves corresponde a la Dirección del Servicio, salvo las superiores a diez millones una peseta y el cierre definitivo o temporal de establecimientos, centros y servicios en los términos contemplados en la Ley Territorial 11/1994, de 26 de julio (3), que corresponde al Gobierno de Canarias.

(1) Véanse artículos 82 y ss. de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (L11/1994).

(2) El Decreto 212/1991 figura como D212/1991.

(3) La Ley 11/1994 figura como L11/1994.

Artículo 30. 1. Los actos dictados por los órganos centrales del Servicio Canario de la Salud son susceptibles de recurso *ordinario* (1) ante el Consejero competente en materia de sanidad, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Los actos dictados por los órganos territoriales del Servicio Canario de la Salud son susceptibles de recurso *ordinario* (1) ante el Director del Servicio, cuyos actos pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 31. 1. Las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional civil se presentarán, dirigidas al Consejero competente en materia de sanidad, ante el Director del Servicio, que formulará propuesta de resolución al Consejero en los términos previstos en la legislación del procedimiento administrativo común.

2. Las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional laboral se presentarán, dirigidas al Consejero competente en materia de sanidad, ante el Director del Servicio, que formulará propuesta de resolución al Consejero, previo informe de la Dirección General de Recursos Humanos.

El Consejero competente en materia de sanidad podrá delegar en el Director del Servicio la resolución de reclamaciones previas a la vía jurisdiccional laboral.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 32. En los términos de la legislación de la Función Pública Canaria, el Gobierno dirige la política de personal del Servicio.

Artículo 33. La oferta de empleo del Servicio se integra en la Oferta de Empleo Público de la Comunidad Autónoma.

Artículo 34. 1. El personal del Servicio Canario de la Salud está formado por:

a) El personal de la Comunidad Autónoma que preste servicios en el Servicio Canario de la Salud, entre los que se incluye el personal de los Cuerpos

Técnicos del Estado al servicio de la sanidad local y el personal encargado de la gestión y ejecución de las funciones y servicios de la Seguridad Social.

b) El personal procedente de los Ayuntamientos y Cabildos y demás Entidades que se integren en el mismo, en los términos y condiciones previstos, según corresponda, en la norma de transferencia o en los respectivos convenios de integración.

c) El personal que se incorpore al mismo de acuerdo con la normativa vigente.

2. El personal del Servicio Canario de la Salud se regirá por las disposiciones que regulen su clasificación y régimen jurídico y que le sean de aplicación según su procedencia y la naturaleza de su relación de empleo.

Artículo 35. Los actos de gestión y administración del personal funcionario y laboral del Servicio Canario de la Salud se inscribirán en el Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública en los términos previstos con carácter general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Por Orden de la Consejería competente en materia de sanidad, y en los términos del artículo 34 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias (2), se aprobará la estructuración y regulación de las unidades administrativas del Servicio Canario de la Salud.

Segunda. A efectos de la compensación de la asistencia a las reuniones de los órganos colegiados del Servicio Canario de la Salud, éstos quedan clasificados en los siguientes grupos del anexo V del Reglamento de indemnizaciones por razón del servicio (3):

a) El Consejo de Dirección del Servicio en el grupo II.

b) El Consejo Canario de la Salud, los Consejos de Dirección y de Salud de las Áreas y las Comisiones de Participación Hospitalaria en el grupo IV.

c) Los Consejos de la Salud de las Zonas Básicas en el grupo V.

Tercera. Las Sociedades que se creen para la gestión directa de las actividades a que se refieren las letras a), g), h), i) y j) del artículo 51.1 de la Ley Territorial 11/1994 (4), velarán porque en todo tipo de documentos figure impreso el anagrama del Servicio Canario de la Salud.

(1) Recurso de alzada, tras la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, efectuada por Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 285, de 27.11.1992; y B.O.E. 12, de 14.1.1999).

(2) El Decreto 212/1991 figura como D212/1991.

(3) El citado Reglamento figura como D251/1997.

(4) La Ley 11/1994 figura como L11/1994.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los órganos que a la entrada en vigor del presente Decreto ostenten las competencias que en el mismo se asignan al Servicio Canario de la Salud continuarán ejerciéndolas, transitoriamente, hasta que se produzca la efectiva puesta en funcionamiento de aquellos órganos del Servicio Canario de la Salud a los que el presente Decreto atribuye tales competencias.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, por Orden del Consejero competente en materia de sanidad, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de Canarias (1), se determinará la fecha de efectiva puesta en funcionamiento respecto de cada órgano (2).

Segunda. Durante el ejercicio presupuestario de 1995 la gestión de la Tesorería del Servicio Canario de la Salud y la ordenación de pago del mismo corresponde a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que, con posterioridad a 1995, continuará ejercitando dichas funciones hasta tanto se dote de los medios adecuados a la Dirección General de Recursos Económicos del mencionado Servicio para asumirlas.

Tercera. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, durante el plazo de seis meses se inscribirán en el Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública respecto del personal sometido a régimen estatutario (3):

- a) Altas y bajas.
- b) Declaración de situaciones administrativas.
- c) Autorización o reconocimiento de compatibilidades.

Cuarta. Hasta tanto se constituyan los Consejos de Colegios de Canarias, la determinación de sus representantes en los órganos colegiados de dirección y participación del Servicio se efectuará a propuesta de los respectivos Colegios Profesionales Sanitarios existentes en la región.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las Direcciones Generales de Salud Pública y de Asistencia Sanitaria, así como las Direcciones Territoriales de Salud Pública y de Asistencia Sanitaria quedarán suprimidas una vez se produzca, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del presente Decreto, la puesta en funcionamiento de los órganos del Servicio Canario de la Salud que asuman las funciones que actualmente desempeñan aquéllas, determinándose la fecha de su supresión por Orden del Consejero competente en materia de sanidad, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de Canarias (1) (4).

Una vez se produzca la supresión de los órganos a que hace referencia el apartado anterior, las unidades a ellos adscritas, con sus medios personales y materiales, pasarán a integrarse, de forma automática, en aquellos órganos del Servicio Ca-

(1) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).

(2) En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera se han dictado las siguientes Órdenes:

- Orden de 12 de abril de 1995, por la que se dispone la efectiva puesta en funcionamiento de determinados órganos del Servicio Canario de la Salud y se integran en los mismos las unidades afectadas (B.O.C. 47, de 17.4.1995; c.e. B.O.C. 57, de 8.5.1995).

- Orden de 21 de julio de 1995, por la que se dispone la efectiva puesta en funcionamiento de la Dirección General de Recursos Económicos y la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud (B.O.C. 94, de 22.7.1995).

- Orden de 26 de diciembre de 1995, por la que se dispone la efectiva puesta en funcionamiento de las Gerencias de Atención Primaria, de las Direcciones Gerencia de los Hospitales y de las Gerencias de Servicios Sanitarios del Servicio Canario de la Salud y se integran en las mismas las unidades afectadas (B.O.C. 3, de 5.1.1996).

- Orden de 9 de enero de 1996, por la que se dispone la efectiva puesta en funcionamiento de las Áreas de Salud y se integran en las mismas las unidades afectadas (B.O.C. 36, de 22.3.1996).

- Orden de 20 de mayo de 1996, por la que se dispone la efectiva puesta en funcionamiento de las Zonas Básicas de Salud del Servicio Canario de la Salud y de sus órganos de gobierno y participación (B.O.C. 65, de 29.5.1996).

(3) Véase Decreto 217/2001, de 21 de diciembre, por el que se crea el Registro de Personal de los Órganos de Prestación de Servicios Sanitarios del Servicio Canario de la Salud y se regula su régimen jurídico (D217/2001).

(4) Las Direcciones Generales de Salud Pública y de Asistencia Sanitaria fueron suprimidas por la Orden de 12 de abril de 1995, por la que se dispone la efectiva puesta en funcionamiento de determinados órganos del Servicio Canario de la Salud y se integran en los mismos las unidades afectadas (B.O.C. 47, de 17.4.1995; c.e. B.O.C. 57, de 8.5.1995). Asimismo, las Direcciones Territoriales de Salud Pública y de Asistencia Sanitaria fueron suprimidas por la Orden de 9 de enero de 1996, por la que se dispone la efectiva puesta en funcionamiento de las Áreas de Salud y se integran en las mismas las unidades afectadas (B.O.C. 36, de 22.3.1996).

nario de la Salud que se determinen por Orden del Consejero competente en materia de sanidad, la cual deberá publicarse en el Boletín Oficial de Canarias (1).

Segunda. El Gobierno de Canarias regulará el régimen y cuantía de las retribuciones, así como las condiciones de trabajo de los titulares de las Gerencias de Atención Primaria y de Servicios Sa-

nitarios y de las Direcciones Gerencias de Hospitales.

Tercera. Se faculta al Consejero competente en materia de sanidad para el desarrollo de este Reglamento en cuanto sea necesario para su aplicación.

Cuarta. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Véase Decreto 160/2009, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (BOC) (D160/2009).